

General Roca, 16 de junio del año 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **PALOMO, JUAN DECIMA C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO-00012-L-2026** venidos al acuerdo a efectos de resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

I. Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por el Sr. Palomo Juan Decima contra **PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. ART S.A.** en procura del cobro de las prestaciones dinerarias derivadas de la Ley de Riesgos de Trabajo a consecuencia de la enfermedad profesional que refiere padecer, por las tareas de cosecha, raleo, poda y distintas labores culturales que realizaba desde el año 2009 en favor de la firma CELESTINO HERMANOS S.A., con fecha de primera manifestación invalidante en el día 16 de enero de 2024

Manifiesta que, ante la omisión del empleador, cursó denuncia a su ART - por intermedio de misiva postal N°014871435 de fecha 11/04/2025-, la cual le otorgó algunas prestaciones pero que, en fecha 06/06/2025, le notificó el rechazo de la contingencia de forma tardía y sin mayor fundamento. Que, luego de ello, inició trámite por rechazo de la contingencia ante la S.R.T., el que tramitó bajo expediente SRT N°372746/25 (Palomo Juan Decima s/ Rechazo por Enfermedad No Listada), con resultados infructuosos.

Afirma que padece una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 27 % de la total obrera, siendo el diagnóstico: hernias discales, cervicobraquialgia postraumática y como enfermedad profesional con alteraciones clínicas, radiológicas y electromiográficas, limitación funcional dolorosa en ambos miembros superiores y RVAN tipo II.

Agrega en relación al daño psicológico que *"(...) Debido a todos estos*

padecimientos de salud y periplos para atenderse, produjo en la salud de la actora resultados devastadores, sobre todo a nivel psicológico. Sufriendo episodios agudos de mareos, vértigo, ansiedad, temor, trastornos en el sueño, 3 angustia, pánico y episodios de diarreas."

Así planteada la acción, se corre traslado a la demandada, quien se presenta a contestar la demanda, oponiendo como defensa de previo y especial pronunciamiento, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado por el actor. Aduce que dicha patología no fue oportunamente denunciada ante la Comisión Médica interviniente por lo que solicita la resolución de la presente en los términos de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “*Montesino, Sergio Fernando c/ Provincia ART S.A. s/ accidente de trabajo*” (Sentencia N° 2, de fecha 05-02-2025).

Corrido el traslado de la excepción a la parte actora, contesta solicitando el rechazo de la defensa, al entender que la demandada pretende introducir una exigencia que no es tal al referir que el trabajador debe individualizar en sede administrativa cada una de las secuelas, sean físicas y/o psicológicas, que luego invocará en sede judicial. Afirma que carece de sustento legal y contradice la naturaleza del procedimiento ante las Comisiones Médicas. Agrega que la congruencia en este tipo de procesos se determina por la contingencia denunciada y no por cada una de las lesiones individualmente consideradas, lo que torna improcedente la excepción interpuesta.

Que tal criterio ha sido receptado de manera uniforme por la jurisprudencia, habiéndose sostenido que cuando el trabajador promueve el trámite ante Comisión Médica, reclama la integralidad de las consecuencias

dañosas del evento, ya sean físicas, psíquicas o ambas, y que exigir la individualización expresa de cada secuela constituye un inadmisibles rigor formal.

Por otro lado, entiende no aplicable la doctrina legal fijada en "Montesino", porque aduce que las dolencias psicológicas se generaron con posterioridad o como consecuencia del derrotero del siniestro y la deficiente cobertura brindada por la ART.

Así, por decreto del 11/05/2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- Puestos en tales condiciones, corresponde abocarnos a la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

Para ello, comenzaremos determinando el marco jurídico procesal que rige este reclamo indemnizatorio por Ley de Riesgos del Trabajo, a partir del cual, para acceder a la vía judicial en un reclamo por accidente de trabajo, accidente in itinere o enfermedad profesional, resulta requisito indispensable haber cumplido en forma previa con la instancia administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales, conforme lo previsto por el art. 1 de la Ley 27348, al que adhirió la provincia de Río Negro mediante Ley 5.253, y Decreto N° 1.590/18.

Por otra parte, tal como invoca la excepcionante, nuestro Máximo Tribunal Provincial ha dispuesto en el precedente "Montesino" STJRN3 Se. 2/2025, los lineamientos sobre los que debe versar el control judicial respecto de lo actuado previamente en la instancia administrativa, al decir: El control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede. Tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

El objetivo principal del régimen legal es facilitar el acceso inmediato a reparaciones sistémicas en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo. Es dable resaltar que el procedimiento administrativo busca emitir una resolución basada en un análisis técnico y probatorio especializado, el cual no puede ser reemplazado por el Poder Judicial sin que se haya expedido previamente la instancia administrativa. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Asimismo, en cuanto al caso en particular, el referido tribunal analizó detalladamente las presentaciones e instancias del expediente administrativo, para concluir de la siguiente manera: De la revisión del expediente administrativo tramitado ante la Comisión Médica relativo a la divergencia en la determinación de la incapacidad laboral del trabajador como consecuencia del accidente, no surge que la actora haya denunciado la afección que luego invoca al interponer el recurso en la instancia judicial. Dicha omisión impide que la Comisión Médica realice una evaluación técnica adecuada, afectando así la posibilidad de una correcta revisión judicial. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Dicho ello, corresponde ingresar a analizar las particularidades del caso que nos ocupa, partiendo del análisis de lo ocurrido en la instancia administrativa.

De allí surge que el actor tramitó el expediente n°372746/25 por RECHAZO POR ENFERMEDAD NO LISTADA, ante la Comisión Médica N°35 de General Roca, en virtud de la enfermedad profesional invocada por las tareas de cosecha, raleo, poda y distintas labores culturales que realizaba desde el año 2009 en favor de la firma CELESTINO HERMANOS S.A..

Que del informe médico técnico emitido el 11/09/2025 -apartado "DESCRIPCIÓN DEL AT/EP", punto "*Identificación de las patologías derivadas de la contingencia*"- surge el Diagnóstico Primero en los siguientes términos "*...M542 - Cervicalgia Lesión Primera: - Zona del cuerpo Primera: 020 - Región cervical (columna vertebral y músculos adyacentes)*". Asimismo, en el punto "*Resultados de los estudios médicos y/o las interconsultas obrantes en las actuaciones*" se consigna que se ha agregado certificado médico del Dr. Miranda y que, a folio 27, obra RMN columna cervical. Por último, en

el apartado "*OBSERVACIONES*" -punto "Análisis del Caso"- se deja constancia de que el expediente ha sido tramitado en concordancia con lo establecido en el art. 11 de la Resolución SRT N° 20/21 y el art. 1 de la Resolución SRT N° 23/24 y que la documentación obrante en el expediente es suficiente para emitir Dictamen. Res SRT 20/2021.

En tal contexto, se expidió el referido organismo mediante dictamen médico de fecha 23/10/2025, determinando como diagnóstico M542 - Cervicalgia - cervicalgia discopatías múltiples degenerativas, así como también el carácter inculpable de la enfermedad, considerando procedente el rechazo de la aseguradora.

A su turno, en fecha 27/10/2025, la letrada de la actora interpone recurso de revocatoria impugnando el dictamen sosteniendo que el mismo no se corresponde con las verdaderas limitaciones sufridas por el trabajador en sus hombros y columna cervical, que existe un relación directa entre las tareas desarrolladas (cosecha) y la enfermedad padecida, que hasta la actualidad no ha vuelto a trabajar y que por ello resulta que la enfermedad denunciada posee carácter laboral.

En fecha 29/10/2025, el organismo se expide ratificando el dictamen médico emitido, ordenándose el archivo del expediente.

Promovida la acción laboral ordinaria mediante la demanda que obra en autos, la parte actora incorpora el reclamo por el daño psicológico con las manifestaciones antes citadas, agregando al contestar el traslado de la defensa que frente al rechazo del siniestro en sede administrativa debió afrontar sus necesidades médicas con su propio peculio, cuando debieron ser cubiertas por la accionada y que la situación de impotencia sumada a las consecuencias físicas de la contingencia y a la falta de recursos, generó en la actora los síntomas denunciados en el libelo postulatorio inicial. Es importante destacar que al margen de lo dicho, nada surge de la documental acompañada con la demanda o a posteriori y en el marco del expediente administrativo sobre la presencia de síntomas, requerimientos a la ART y/o atención por especialista vinculado al daño psicológico, que habiliten a considerar que se esté ante un supuesto diverso al analizado por el Superior Tribunal de Justicia al dictar el fallo "Montesino" o a los sometidos a decisión de esta Cámara a partir de su dictado.

Dicho ello, y observando que las circunstancias de hecho, los planteos jurídicos y las normas aplicables del presente caso resultan análogos con los del precedente jurisprudencial citado, corresponde resolver la presente incidencia de acuerdo a la doctrina legal sentada en aquel al resultar de consideración obligatoria (art. 42 de la Ley orgánica del Poder Judicial, N° 5731 y art. 61 inc. b de la Ley 5631) haciendo lugar a la defensa planteada por la demandada respecto al daño psicológico invocado en la demanda.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

- I.** Hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado en la demanda, continuando el proceso por el resto de los conceptos reclamados.
- II.** Costas a cargo de la perdedora (conf. art. 31 ley 5631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.
- III.** Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

DRA. MARIA EUGENIA PICK - Secretaria